Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Colegio de Jueces de 1ra. Instancia del Distrito Judicial n° 1 de la Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 y el Colegio de Jueces, ambos de la capital de la provincia de Santa Fe, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la posible explotación sexual de al menos tres mujeres en un inmueble ubicado en la calle Castelli 3 de esa ciudad.

A partir de las diligencias investigativas ordenadas en las presentes actuaciones, se constató en los alrededores del domicilio la presencia de mujeres mayores de edad que llegarían por sus propios medios al lugar y ofrecerían sus servicios sexuales a conductores de vehículos y peatones circunstanciales; y que la dueña de la vivienda les facilitaría una habitación para ejercer tal actividad a cambio de una suma de dinero.

Sobre esa base, la justicia federal declaró su incompetencia material a favor de la jurisdicción provincial, en tanto consideró que de los elementos reunidos no surgiría ninguno de los supuestos específicos del artículo 145 bis del Código Penal, aunque sí la posible facilitación de la prostitución ajena.

El colegio de jueces, de acuerdo con el dictamen de la fiscalía actuante, rechazó la declinatoria al señalar que pese a las nuevas medidas de investigación aportadas luego de su primera intervención en el caso, no habría información relevante para apartarse del criterio de que resultaría prematuro descartar la posible comisión del delito de trata de personas.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda.

La justicia federal asumió inicialmente en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto. Sin

embargo, descartó la hipótesis delictiva de su incumbencia sobre la base de las medidas de prueba que esa jurisdicción consideró suficientes, aunque pudo corroborar que en el domicilio denunciado se llevarían a cabo actividades relativas al ejercicio de la prostitución. A mi manera de ver, las constancias remitidas no resultan bastantes para vislumbrar la presencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, "N.N. s/ averiguación de delito", resuelta e1 3 de octubre de 2017).

Buenos Aires, 24 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2024 13:18:10